



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00513-00**
Accionante: **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**
Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante, que el Conjunto Residencial El Jardín, ubicado en Mosquera, Cundinamarca, en la carrera 10 No.20-47, cuenta, conforme con lo establecido en su reglamento con dos porterías vehiculares y peatonales que son bienes comunes esenciales, una de las cuales colinda con vía municipal que no ha sido objeto de urbanización.

Por razones de seguridad la copropiedad accionada, en la vía pública municipal tiene instalada una reja peatonal y vehicular, la última de las cuales antes del 10 de diciembre de 2021 se cerraba en las noches, pero permanecía abierta a la libre circulación de los vehículos que salían por la portería vehicular de la copropiedad todo el día y podía pedirse su apertura en la noche de ser necesario.

A partir del 11 de diciembre de 2021, la Sra. Sandra Castro, administradora nombrada de la copropiedad (sin que la fecha contara con la correspondiente representación legal), decidió, sin que mediara para el efecto autorización de parte de la Asamblea de copropietarios (la cual por tratarse de un área común esencial, para la modificación o restricción en su uso debe contar con aprobación de mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad), impedir la circulación libre de vehículos por la portería en cuestión y además cerrar de forma permanente la reja que está instalada en área municipal, restringiendo el libre paso vehicular por la misma, sin que la ley o la autoridad administrativa le haya permitido este tipo de obstaculización.

Evidenciando esta conducta, procede a remitir a la copropiedad accionada derecho de petición el 13 de enero de 2022, en el que se solicitó:

1. Se le informe con fundamento en qué norma legal o estatutaria o en su defecto decisión de asamblea de copropietarios, se restringe el paso de copropietarios con o sin vehículo por la portería común destapada de la copropiedad?
2. Se le informe con fundamento en qué norma legal o estatutaria o en su defecto decisión de asamblea de copropietarios, se restringe el paso de copropietarios con o sin vehículo por el espacio público colindante con la portería común destapada de la copropiedad?
3. Que en defecto de fundamentación que dé respuesta a las dos cuestiones anteriores, se sirvan permitir el libre tránsito por la portería del asunto de forma inmediata y sin dilaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

El 4 de febrero de 2022 la señora Sandra Castro en su calidad de administradora de la copropiedad, da respuesta al derecho de petición del hecho anterior, donde no da respuesta de fondo y en derecho respecto a las normas o decisiones con base en las cuales está actuando y se limita a aseverar que “no ha tomado acciones restrictivas nuevas, sino que se ha limitado a continuar y hacer cumplir decisiones que este sentido ya existían. Es más, a la fecha se sigue haciendo uso del espacio público colindante(...)”(Subrayas fuera de texto) Así mismo allega derecho de petición presentada a la Alcaldía Municipal de Mosquera(sin radicado), del cual desconoce la respuesta.

A partir de ese momento, se permitió sin problema el tránsito por la portería común, pero se mantuvo, de forma completamente ilegal, cerrada la puerta ubicada en el espacio público del municipio de forma permanente, impidiendo el paso vehicular por la vía correspondiente a fin de conectar con el resto del municipio.

Para el 18 de abril de 2022, se cierra con candado la puerta vehicular en cuestión (área común esencial) de forma permanente, restringiendo completamente el paso vehicular por la misma y por la vía pública para este fin existente.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a responder de fondo lo solicitado.

Se tutele el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional y se ordene dejar de obstaculizar el libre tránsito vehicular por la vía pública colindante con la portería de la copropiedad.

Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se abstenga de ejecutar acciones para las cuales no tiene las autorizaciones pertinentes de los entes correspondientes conforme con la Ley, permitiendo la libre circulación vehicular por las áreas comunes establecidas para el efecto y la vía pública.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veintiocho (28) de Abril del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH** para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a la Alcaldía del municipio de Mosquera- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH

A través de Sandra Liliana Castro Murcia, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial EL JARDIN PROPIEDAD HORIZONTAL, persona jurídica identificada con NIT. 900.786.162-2, manifestó en cuanto a los hechos:

El carácter de bienes comunes esenciales de las porterías vehiculares y peatonales de la Copropiedad que administro, es cierto; pero en cuanto a la urbanización de la vía pública



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que colinda, no le consta por ser responsabilidad de la Administración Municipal de MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Respecto al hecho segundo, refiere que no es cierto, la reja peatonal y vehicular indicada por la Accionante, NO fue instalada por la Copropiedad sino por el constructor, Compañía POLI URBE LIMITADA URBANISTAS CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION en cuanto a los horarios indicados, es cierto pero fue decisión tomada por el máximo órgano administrativo en el 2018.

La restricción de uso del acceso (portería) a la Copropiedad –NO a la vía pública -, fue deliberada y adoptada de forma unánime por la Asamblea de Copropietarios del 2.022 realizada el pasado Domingo 10 de abril.

Por tratarse de un área común esencial, esa modificación en el uso de la portería contó con una mayoría calificada del SETENTA POR CIENTO (70%) de los coeficientes de la Copropiedad.

Al respecto la accionante a pesar de haber sido legalmente convocada a la referida Asamblea-, injustificadamente NO asistió ni se hizo representar.

Es cierto que se recibió Derecho de Petición de la Accionante, a quien se le otorgó respuesta que se dio al Derecho de Petición de la Accionante fue dentro del término de ley, de fondo y suficiente.

Aclara que la respuesta que a su vez dio la Administración Municipal a la petición que se hizo y fue de conocimiento de la Accionante, se informó en la Asamblea de Copropietarios del 2022 realizada el Domingo 10 de Abril, a la que NO asistió la Señora CUERVO GRISALES.

Al hecho sexto, indicó que no es cierto, en ningún momento la Accionante se ha visto impedida de pasar peatonal y vehicularmente para conectar con el resto del municipio. el CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H. cuenta con dos (2) porterías, una de las cuales la Accionante hace uso todos los días sin ningún tipo de alteración.

Se reitera que la decisión de restringir el uso del acceso (portería) a la Copropiedad –NO a la vía pública -, fue deliberada y adoptada de forma unánime por la Asamblea de Copropietarios del 2022 realizada el pasado Domingo 10 de Abril.

Respecto a las pretensiones:

En la forma y bajo las apreciaciones que propone la parte actora, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, habida consideración que los hechos expuestos son ajenos a la verdad.

Sobre la supuesta vulneración del derecho constitucional de petición señalado en el Artículo 23, se opone tajantemente pues no infringido. La misma narrativa hecha por la Accionante y las pruebas documentales que ella misma acompaña, dan cuenta que se dio cabal respuesta. Cosa distinta es que la accionante no esté conforme con lo informado. Insistimos: el pedido de información fue lo suficientemente atendido pues además la anunciada respuesta que dio la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL fue enterada a los Copropietarios que SÍ asistieron a la Asamblea de Copropietarios del 10 de Abril 2022.

Sobre la supuesta vulneración del derecho constitucional de circulación señalado en el Artículo 24, se oponen pues no transgredió. Entre otros porque la Señora CUERVO GRISALES ha podido seguir ingresando (junto con sus vehículos), a la Copropiedad por la otra portería, accediendo a su Propiedad Privada (Casa con número 12) y usando su parqueadero (el número 1) de forma irrestricta. Entonces, no hay un perjuicio irremediable, ni urgente, ni potencial, ni mucho menos una afectación colectiva, pues la accionante ha sido la única en quejarse, pues los Asambleístas en un todo estuvieron de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

acuerdo con la restricción de la segunda portería. Además como Copropietaria y abogada que es, la Accionante no está en una situación de vulnerabilidad o sujeción frente a esta Administración ni frente a sus vecinos.

Por lo demás la Accionante, quien firma el texto de tutela como Profesional del Derecho, desconoce el carácter residual y subsidiario de la Acción de Tutela, pues hay otros mecanismos legales y escenarios procesales a los que podía acudir la Señora CUERVO GRISALES para resolver esta clase de conflictos. era precisamente ante la Asamblea Ordinaria de Copropietarios, o ante el Consejo de Administración, o ante el Comité de Convivencia, o a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos indicado en la Ley 675 de 2.001, que la Señora CUERVO GRISALES podía reivindicar sus pretendidos derechos a la información, a la circulación, y al debido proceso.

Sobre la supuesta vulneración del derecho constitucional de debido proceso, nada más desatinado pues simplemente no existe una actuación judicial o administrativa dónde haya que reclamarlo. Era precisamente la pasada Asamblea General Ordinaria (a la que la Accionante se ausentó), y las decisiones que allí se votaron, el espacio en que la Señora CUERVO GRISALES pudo ejercer su "derecho al debido proceso".

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA

Por medio de la Doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, en condición de secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, indica no existe conducta u omisión alguna desplegada por la Secretaría de Planeación a partir de la cual se pongan en riesgo o desconozcan los derechos a la libre circulación y al debido proceso, como lo indica la propia accionante, quien endilga conductas a la administración del Conjunto Residencial El Jardín, como causantes de las supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales.

De hecho, la acción de tutela interpuesta deja claramente indicado que el cerramiento fue realizado por el Conjunto Residencial de forma unilateral y sin contar con autorización alguna como se resalta en el acápite transcrito.

-En relación con la supuesta vulneración al derecho de petición, es importante indicar que como lo afirma la accionante en el hecho quinto, la señora Sandra Castro, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial El Jardín PH, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Planeación, al cual le fue otorgada respuesta a través del oficio consecutivo SAC AMQ2022ER001511 del 25 de febrero de 2022, (se adjunta copia), que fue notificado de forma automática por el sistema al correo indicado por la solicitante al momento de radicar su petición.

Razón por la cual, es claro que no existe omisión alguna en la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Planeación, y en ese sentido, no se han conculcado derecho fundamental alguno.

-Ahora bien, cabe indicar que se ha programado visita para verificar la ocupación indebida del espacio público y, en caso afirmativo, se solicitará a las Inspecciones de Policía, como autoridades competentes, el inicio de actuación administrativa con el propósito de restituir el espacio público indebidamente ocupado si a ello hay lugar, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016 y en los términos de lo señalado en la sentencia T 257/17, que indica:

" (...) Cuando un sector social incurra en el abuso del espacio público, le corresponde al alcalde su recuperación. Al efecto, cuando se ha generado una invasión, se recurre a dar la orden de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

desalojo, actuación que se desarrolla con colaboración de la fuerza pública, teniendo en cuenta que las medidas implementadas no pueden ser desproporcionadas. Se destaca que en la Ley 1801 de 2016, nuevo Código de Policía, integró en el Título XIV, capítulo 2, disposiciones expresas sobre el "cuidado e integridad del espacio público". Acápites que comprende, en sus Artículos 139 y 140, la definición y los comportamientos contrarios al cuidado e integridad de esa garantía constitucional. Igualmente se destaca que en el Artículo 77 y 190 se determinó como una de las medidas correctivas de competencia del cuerpo de policía la restitución de los bienes de uso público.(...)"

Respecto a las pretensiones se oponen, toda vez que no existe prueba alguna de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte de Secretaría de Planeación del municipio de Mosquera Cundinamarca.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa pues la señora **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a petición, debido proceso, libre circulación.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a petición, debido proceso, libre circulación de la señora LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, al no otorgarse respuesta oportuna.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

Solicita la accionante se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH** responda de fondo lo solicitado en derecho de petición de fecha Trece (13) de enero de dos mil Veintidós (2022), en el que se solicitó:

- 1. Se le informe con fundamento en qué norma legal o estatutaria o en su defecto decisión de asamblea de copropietarios, se restringe el paso de copropietarios con o sin vehículo por la portería común destapada de la copropiedad?**
- 2. Se le informe con fundamento en qué norma legal o estatutaria o en su defecto decisión de asamblea de copropietarios, se restringe el paso de copropietarios con o sin vehículo por el espacio público colindante con la portería común destapada de la copropiedad?**
- 3. Que en defecto de fundamentación que dé respuesta a las dos cuestiones anteriores, se sirvan permitir el libre tránsito por la portería del asunto de forma inmediata y sin dilaciones.**

Pues bien, el derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La CORTE CONSTITUCIONAL y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.¹

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición, y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido se pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió²:

"Fundamentos del Derecho de Petición:

"Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

"Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

"El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

¹ Sentencia T-487/17

² Sentencia T-430/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN PH**, quien dio respuesta hasta el día Cuatro (4) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición sino que la misma deba ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruentes que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que solicita, a lo cual se concluye que aunque se otorgó una respuesta no se ha otorgado de manera completa y de fondo, conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo con la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea dentro del término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, si se cumple, como quiera que se ha emitido respuesta pero no completa y se emitió dentro de la presente tramitación, y segundo, a la fecha no se ha notificado la respuesta a la petición.

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por el accionante, el día trece (13) de enero de dos mil Veintidós (2022), al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN PH**, en la cual solicitó precisa y clara información y documentos respecto a *“primero, la norma legal o estatutaria o en su defecto la decisión de asamblea de copropietarios, donde se restringe el paso de copropietarios con o sin vehículo por la portería común destapada de la copropiedad, segundo, se le informe en que norma legal o estatutaria o en su defecto decisión de asamblea de copropietarios, se restringe el paso de copropietarios con o sin vehículos por el espacio público colindante con la portería común destapada de la copropiedad, tercero, en defecto, se sirvan permitir el libre tránsito por la portería de forma inmediata y sin dilaciones”.*

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrán desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible”.

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental de petición, debiendo, en consecuencia, tutelar el derecho fundamental y a su vez ordenar que el accionado emita una respuesta de manera clara y de fondo, y además que el accionando le notifique la respuesta a la accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Es de advertir que la acción de tutela únicamente permite al juez constitucional en casos como el presente determinar si hubo una respuesta de fondo por parte del conjunto accionado, o si por el contrario, su actuación configuró una contestación evasiva que no solucionó el asunto planteado pese a tener la facultad para ello. En ningún caso se permite que sea la acción de tutela el mecanismo para suplir la competencia propia de la autoridad administrativa emitiendo por medio de la acción de amparo la respuesta positiva perseguida por el peticionario, ni mucho menos, profiriendo una orden en tal sentido a la entidad accionada, para que ésta la emita.

Respecto al Derecho fundamental al debido proceso y la libre circulación, considera el Despacho Judicial que es improcedente la Acción Constitucional para conseguir el fin pretendido pues está deber ser utilizada cuando no exista otro medio de defensa judicial, con el que se pueda garantizar la efectividad de los derechos de la petente.

Para el caso en concreto es necesario citar la reiterada sentencia T-177 de 2011 donde la H. Corte Constitucional se pronuncia sobre la acción de tutela y el principio de subsidiariedad:

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

*De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. **Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.***

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, quien actúa en nombre propio, contra, **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH**.

SEGUNDO: ORDENAR, a **SANDRA LILIANA CSTRÓ MURCIA** en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H.**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia decida de fondo y de manera completa con su debida notificación, la petición elevada, por la señora **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, radicada el 13 de Enero de 2022.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**. por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b94cab002c056b1f0e2930c892a7f95b143e361f036d3954a6ee6ef1f9676b**

Documento generado en 10/05/2022 10:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**